

**EXPEDIENTE: 14-009676-1027-CA**

**ASUNTO: PROCESO DE CONOCIMIENTO**

**ACTOR: CHRISTIAN EDUARDO MASIS MEDIANO**

**DEMANDADO:EL ESTADO**

**80-2016-V**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. SECCIÓN QUINTA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, Edificio Anexo A, a las nueve horas con veinticinco minutos del veintinueve de julio del año dos mil dieciséis.**

**Proceso de Conocimiento** interpuesto por **CRISTIAN MASIS MEDRANO**, mayor, soltero en unión libre, pescador artesanal, vecino de Bocana, Isla de Chira, Puntarenas, portador de la cédula de identidad 7-136-221, representado por **ALBERTO SOTO VIQUEZ**, mayor, casado una vez, Abogado, carné no 2128, vecino de Heredia, cédula de identidad 4 - 1 06 - 1132, contra **EI ESTADO**, representado por **MARCELA RAMÍREZ JARA** mayor, soltera, vecina de Heredia, procuradora.-

### **RESULTANDO**

1.- Que la parte actora interpone demanda contra el ente demandado el día 19 de noviembre de 2014 y solicita se declare lo siguiente:

*"1 . Que se condene al ESTADO al pago de los daños y perjuicios ocasionados al suscrito, los cuales se estiman de la siguiente manera:*

*a)- DAÑOS ECONOMICOS: DIEZ MILLONES DE COLONES.*

*Las describe como las ganancias dejadas de percibir por todo el tiempo que estuvo privado de mi libertad, más las inversiones que debió hacer.*

*B)- DAÑOS MORALES (PSICOLOGICOS O EMOCIONALES): CIENTO VEINTE MILLONES DE COLONES (120.000.000).*

2. *Que se condene al ESTADO al pago de las costas procesales y personales.*

*Todas estas sumas devengarán los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago".*

2.- Que corrido el traslado de rigor mediante resolución de las once horas y

treinta y cuatro minutos del seis de enero del año dos mil quince, la representación del Estado, se opuso a la demanda e interpuso las defensas de cosa juzgada, falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa, falta de legitimación ad causam pasiva, falta de legitimación ad procesum activa, falta de interés actual, culpa de la víctima, caducidad y prescripción.

3.- Que a las trece horas treinta y cinco minutos de cinco de agosto del año dos mil quince, se realizó audiencia preliminar en el presente proceso con la presencia de los representantes de las partes. En la misma se confirman las pretensiones. Con respecto a las defensas opuestas, la representación estatal desiste de la interposición de la defensa previa de cosa juzgada y se procede con el dictado de la resolución número 2058-2015-T.- que indica: ***"De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por la representación estatal"***. Se admitió declaración de la parte actora y prueba documental y testimonial. **(minuta que consta en la parte digital del expediente)**

4.- Que el día trece de julio de dos mil dieciséis, dio inicio audiencia oral de juicio con la presencia de los representantes de las partes. En la misma se realizó la fase de saneamiento, se escucharon alegatos de apertura, se escuchó la declaración de parte del actor y el testimonio del único testigo admitido, Sergio Matarrita Morera. En razón de que se valoró la petición del representante de la parte actora y tomando en consideración que se corroboró sus afirmaciones, se estimó procedente llamar a declarar como testigo al Juez Simón Angulo Arredondo para el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis. **(minuta que consta en la parte digital del expediente)**

5.- Que el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis se continuó la audiencia de juicio con el fin de escuchar el testimonio del Señor Simón Angulo Arrendondo y las respectivas conclusiones. En la misma estuvo la integración original del Tribunal y asistieron los representantes de las partes. **(minuta que consta en la parte digital del expediente)**

6.- Que en el proceso ante este Tribunal no se han observado nulidades que deban ser subsanadas y la sentencia se dicta dentro del plazo establecido al efecto por el numeral 111.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, habida cuenta que el mismo, computando los días inhábiles del 2 y 15 de agosto de dos mil dieciséis no vencerá sino hasta el día 18 de agosto de los corrientes. Previa deliberación y por unanimidad.-

Redacta el Juez **Campos Hidalgo, con el voto afirmativo de los jueces Álvarez Molina y Mena García,**

### **CONSIDERANDO**

**I.- Sobre la teoría del caso de la parte actora y sus principales razonamientos:** Que de una revisión de la demanda, la parte actora funda sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) Que contra el actor se tramitó la sumaria no 04-202701-431-PE por el delito de corrupción agravada en perjuicio del menor ofendido Kevin Jafet Reyes Reyes, proceso que culminó con la sentencia 60-p-2006 del Tribunal Penal de Puntarenas de fecha 28 de febrero del año 2006 en la que se le declaró autor responsable de ese delito, hecho por el que se le impuso una pena de dos años y nueve meses de prisión.

b) Que tomando en cuenta que ninguno de los imputados tenían juzgamientos penales, el citado despacho judicial le otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena por un período de tres años, advirtiendo que el mismo se revocaría si cometía un nuevo delito doloso dentro de ese lapso.

c) Que dicho período se cumplió el 28 de febrero del año 2009.

d) Que posteriormente, debido a que el actor desconocía por completo que podía ser sancionado penalmente por el hecho de portar un arma de fuego sin haber obtenido el respectivo permiso por parte del Ministerio de Seguridad Pública, en fecha 27 de marzo del año 2008, Oficiales de la Fuerza Pública de El Roble de Puntarenas, procedieron a decomisarle un arma de fuego por no tener el citado permiso.

e) Que los oficiales presentaron el respectivo informe ante la Fiscalía de Puntarenas, la cual inició la sumaria N° 08-2011 06-431-PE por el delito de portación ilícita de arma permitida, proceso que culminó con la sentencia N° 171-P-2011 de fecha 1° de junio de 2011, dictada por el Tribunal Penal de Puntarenas, mediante la cual se le declaró autor responsable del citado delito, imponiéndole una pena de siete meses de prisión.

f) Que debido a que en esa resolución se tuvo por acreditado que este hecho ocurrió dentro del período de prueba dicho, se tuvo que el actor no había cumplido con las condiciones impuestas al otorgarse el citado beneficio, en fecha 16 de agosto del año 2011, el Tribunal Penal de Puntarenas dictó el Voto N° 290-P-2011 en donde ordenó revocar el citado beneficio.-

g) Que en esa misma resolución, considerando que esta situación se enmarca dentro de las reglas del concurso material de delitos, dispuso la unificación de penas,

declarando que el actor debía descontar un total de tres años y seis meses de prisión.

h) Que no obstante que se consideró que el segundo delito ocurrió dentro del período de prueba y, por tanto, se hacía acreedor a la revocatoria del citado beneficio, el Tribunal Penal de Puntarenas cometió un grave error, dado que no tomó en cuenta que el período del beneficio de ejecución condicional de la pena que se concedió vencía el 28 de febrero del año 2009,

i) Que siendo que esa resolución se dictó hasta el 16 de agosto del año 2011, es decir, más de un año y 5 meses después, es claro que esta resolución no se dictó dentro del plazo o término del período de prueba, sino después de que se había cumplido el plazo respectivo. operando así la caducidad de la potestad para revocar ese beneficio, ya que así lo dispone expresamente el párrafo *in fine* del artículo 68 del Código Penal.

j) Que estima que la revocatoria del citado beneficio debe hacerse dentro del término del período de prueba y no después, puesto que, de lo contrario, esa revocatoria sería completamente ilegal.

k) Que fue acogido recurso de apelación que interpuso la Oficina de Defensores Públicos de Puntarenas contra la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena que se negaba a resolver la solicitud de modificación del cómputo de la pena

l) Que consecuentemente, en fecha 4 de setiembre del año 2014, el Tribunal Penal de Puntarenas ordenó la inmediata libertad del actor.

ll) Que queda claro que lo propio es que el actor únicamente debió haber descontado la pena de 7 meses de prisión que se impuso por el último delito, siendo que, en virtud de este grave error judicial, estuvo preso durante un año, ocho meses y seis días adicionales.

m) Que el actor sufrió daños materiales y graves con motivo de los hechos que originan el presente proceso.

**II.- Sobre la teoría del caso de la representación del Estado:** Que de una revisión de la contestación de la demanda, la representación del Estado funda su contestación a las pretensiones en los siguientes argumentos:

a) Que el actor no cumplió con lo establecido para disfrutar del beneficio de ejecución condicional y por lo tanto se hizo acreedor de la revocatoria del mismo, siendo así que ese hecho es la causa única, directa y adecuada del daño alegado por el actor.

b) Que el actor no presentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia 171-P-2011 que lo condenó a descontar la pena de 2 años y 9 meses y en donde se le declara autor responsable del delito de portación ilícita de arma permitida, lo cual fue

tomado en consideración por el juez redactor del voto 290-P-2011 para revocar el beneficio de ejecución condicional del actor. En virtud de esta consideración, se está ante un consentimiento del señor Masís Medrano respecto de lo resuelto.

c) Que la parte actora no ha desacreditado la actuación del Tribunal Penal de Puntarenas y no consta de los autos una actuación deficiente por parte de éste. Por lo anterior, no hay duda que ambos procesos fueron tramitados de forma correcta, conforme se desprende del análisis de los hechos y de los expedientes judiciales penales.

d) Que por las conductas del actor, éste se hizo acreedor de la revocatoria del beneficio otorgado, por lo que se está ante la figura de la culpa de la víctima.

e) Que no hay prueba de los daños ni del nexo causal invocado por la parte actora.

**III.- Del Objeto del proceso:** De lo expresado por las partes, tanto en sus pretensiones como argumentos, el objeto del presente proceso estriba en determinar la responsabilidad del Estado con motivo de la prisión dictada al actor mediante resolución N° 171-P-2011 de fecha 1° de junio de 2011, dictada por el Tribunal Penal de Puntarenas.

#### **IV.- Razonamiento del Tribunal.**

**IV.I.- En particular sobre los hechos probados:** De esta naturaleza, y de importancia para la resolución del asunto, durante el proceso para este Tribunal han quedado demostrados los siguientes hechos:

**a)** Que en la sumaria no 04-202701-431-PE por el delito de corrupción agravada en perjuicio del menor ofendido Kevin Jafet Reyes Reyes, se dictó la sentencia 60-P-2006 del Tribunal Penal de Puntarenas de fecha 28 de febrero del año 2006 en la que lo declaró al actor como autor responsable de ese delito, por lo que se le impuso una pena de dos años y nueve meses de prisión. **(folios 98 a 103 del expediente de la sumaria 04-202701-431-PE)**

**b)** Que en la indicada resolución se le concedió al actor el beneficio de la ejecución condicional de la pena, imponiéndosele un período de prueba de tres años, con la advertencia de que si dentro de dicho lapso se comete un nuevo delito doloso sancionado con pena superior a seis meses, el mismo será revocado. **(folio 103 del expediente de la sumaria 04-202701-431-PE)**

**c)** Que dicha resolución fue notificada al abogado del actor el 14 de marzo de 2006. **(folio 104 del expediente de la sumaria 04-202701-431-PE)**

**d)** Que el 27 de marzo de 2008 le fue decomisado al actor un revólver calibre 38 marca

comanche con numeración 132035. **(folio 3 del expediente de la sumaria 08-201106-431-PE)**

e) Que mediante sentencia N° 171-P-2011 de fecha 1° de junio de 2011, dictada por el Tribunal Penal de Puntarenas, se declaró al actor, autor responsable del delito de portación ilegal de arma permitida, imponiéndole una pena de siete meses de prisión y determinando que con la firmeza de esa resolución se comuniquen a fin de que se le revoque el beneficio concedido al actor en la causa 04-202701-431-PE y descuente ambas penas. **(folios 50 y 51 del expediente de la sumaria 08-201106-431-PE)**

f) Que mediante voto 290-P-2011 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once del Tribunal Penal de Puntarenas, se dispuso revocar el beneficio de ejecución condicional de la pena a favor del señor Masís Medrano y unificar penas según las reglas del concurso material, estableciéndose como pena a cumplir por éste el monto de tres años y seis meses. Lo anterior de conformidad con la sentencia N° 171-P-2011 de fecha 1° de junio de 2011, dictada por el Tribunal Penal de Puntarenas, mediante la cual se declaró autor responsable del delito de portación ilegal de arma permitida, imponiéndole una pena de siete meses de prisión. **(folios 123 a 125 del expediente de la sumaria 04-202701-431-PE)**

g) Que mediante resolución de ocho horas treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil doce se realiza liquidación de la pena al actor. **(folio 136 del expediente de la sumaria 04-202701-431-PE)**

h) Que con fecha 22 de julio de 2014 la Defensora Pública de Ejecución Penal de Puntarenas interpuso incidente de extinción de la pena, el cual fue archivado por improcedente mediante resolución de ocho horas del treinta de julio de dos mil catorce de la Jueza de la Ejecución de la Pena de Puntarenas, en donde ésta indicó además que *"La decisión que ahora cuestiona la señora Defensora debe ser atacada por los medios procesales oportunos pero ante quien tenga competencia para sanear el error cometido. Se toma en cuenta que se está causando un perjuicio irreparable a la persona condenada..."* **(folio 14 del legajo del incidente de extinción de la pena)**

i) Que contra lo resuelto el treinta de julio de dos mil catorce por la Jueza de la Ejecución de la Pena de Puntarenas, la Defensora Pública opuso recurso de apelación, el cual fue acogido mediante resolución de las catorce horas con tres minutos del tres de setiembre de dos mil catorce, ordenando la inmediata libertad del imputado por haber cumplido la pena de prisión. **(folio 18 a 22 del legajo del incidente de extinción de la pena)**

j) Que el actor estuvo detenido en el Centro del Programa Institucional de Puntarenas desde el veintiocho de noviembre de dos mil doce hasta el cuatro de setiembre de dos mil catorce. **(folio 1 del expediente judicial)**

k) Que la resolución en donde se acoge el recurso de apelación de la Defensa Pública de Puntarenas fue adoptada por el correspondiente Juez Penal, en tanto que éste consideró que en el caso del actor se estuvo en presencia de error judicial al momento de revocar el beneficio concedido al actor, acumular las dos penas y ordenar su detención, siendo así que inclusive dicho Juzgador le pidió perdón al señor Masís Medrano, por lo sucedido. **(declaración testimonial del señor Simón Angulo Arredondo)**

l) Que como producto de los hechos objeto del presente proceso el actor sufrió preocupación, tristeza y dolor **(declaración de parte del actor, declaración testimonial de Sergio Matarrita Morera)**

II).- Que el actor sufrió como afectación material, las ganancias dejadas de percibir con motivo de su actividad económica de pescador o en actividades varias en época de veda, y que eran necesarias para la atención de sus necesidades básicas y obligaciones parentales. **(declaración de parte del actor, declaración testimonial de Sergio Matarrita Morera)**

**IV.II.- En particular sobre los hechos no probados:** De esta naturaleza, y de importancia para la resolución del asunto, durante el proceso para este Tribunal, no demostró la parte actora el quantum del daño material sufrido **(no hay prueba fehaciente en autos al respecto).**

**IV.III.- Sobre la responsabilidad del Estado con motivo de la función jurisdiccional:**

El deber de indemnizar los daños y perjuicios originados con motivo de las conductas y omisiones de la Administración Pública, encuentra su especificidad propia en nuestro país, a partir de la Constitución Política del año 1949. En dicho cuerpo normativo se estableció por una parte, la existencia de una jurisdicción contencioso administrativa, como parte de los derechos fundamentales de que gozan todos los ciudadanos costarricenses. En este sentido su artículo 49, con las reformas introducidas posteriormente, dispone lo siguiente: *"Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los*

*intereses legítimos de los administrados". Dicha norma, debe complementarse con lo señalado en los artículos 9 y 41 de nuestra Carta Magna, en tanto disponen: "El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí". (El destacado es nuestro) y "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes". Con respecto al fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado, la sentencia de la Sala Constitucional. N° 5207-2004, de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004, literalmente indicó: "Nuestra Constitución Política no consagra explícitamente el principio de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por las lesiones antijurídicas que, en el ejercicio de la función administrativa, le causen a los administrados. Empero, este principio se encuentra implícitamente contenido en el Derecho de la Constitución, siendo que puede ser inferido a partir de una interpretación sistemática y contextual de varios preceptos, principios y valores constitucionales. En efecto, el artículo 9°, párrafo 1°, de la Carta Política dispone que "El Gobierno de la República es (...) responsable (...)", con lo cual se da por sentada la responsabilidad del ente público mayor o Estado y sus diversos órganos –Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial-. El ordinal 11°, de su parte, establece en su párrafo primero la "(...) responsabilidad penal (...)" de los funcionarios públicos y el segundo párrafo nos refiere la "(...) responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes (...)". El artículo 34 de la Constitución Política ampara los "derechos patrimoniales adquiridos" y las "situaciones jurídicas consolidadas", los cuales solo pueden ser, efectiva y realmente, amparados con un sistema de responsabilidad administrativa de amplio espectro sin zonas inmunes o exentas cuando sean vulnerados por las administraciones públicas en el despliegue de su giro o desempeño público. El numeral 41 ibidem, estatuye que "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)", este precepto impone el deber al autor y responsable del daño de resarcir las lesiones antijurídicas efectivamente sufridas por los administrados como consecuencia del ejercicio de la función administrativa a través de conductas positivas por acción o negativas por omisión de los entes públicos, con lo cual se convierte en la piedra angular a nivel constitucional para el desarrollo legislativo de un sistema de responsabilidad objetiva y directa en el cual el*



resarcimiento no depende del reproche moral y subjetivo a la conducta del funcionario público por dolo o culpa, sino, única y exclusivamente, por habersele inflingido o recibido, efectivamente, "(...) injurias o daños (...) en su persona, propiedad o intereses morales (...)", esto es, una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar y, por consiguiente, debe serle resarcida. El numeral 41 de la Constitución Política establece un derecho fundamental resarcitorio a favor del administrado que haya sufrido una lesión antijurídica por un ente –a través de su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita- y la obligación correlativa, de éste de resarcirla o repararla de forma integral, el acceso a la jurisdicción previsto en este mismo precepto constitucional, se convierte, así en un derecho instrumental para asegurar, forzosamente, el goce y ejercicio del derecho resarcitorio del damnificado cuando el sujeto obligado a la reparación incumpla voluntariamente con la obligación referida. El artículo 45 de la Carta Magna acoge el principio de la intangibilidad del patrimonio al disponer que "La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley (...)", se reconoce, de esta forma, por el texto fundamental que los sacrificios especiales o las cargas singulares que el administrado no tiene el deber de soportar o tolerar, aunque devengan de una actividad lícita –como el ejercicio de la potestad expropiatoria- deben resarcirse. El artículo 49, párrafo 1º, de la Constitución Política en cuanto, de forma implícita, reconoce la personalidad jurídica y, por consiguiente, la posibilidad de demandar en estrados judiciales a los entes públicos, cuando incumplan con sus obligaciones constituye un claro basamento de la responsabilidad administrativa. De su parte el párrafo in fine del ordinal 49 ya citado dispone que "La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados", siendo que una de las principales formas de garantía de éstos lo constituye un régimen de responsabilidad administrativa objetivo, directo, amplio y acabado. El párrafo final del artículo 50 de la Constitución Política, en materia del daño ambiental, establece que "La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes", régimen de responsabilidad del que, obviamente, no pueden abstraerse los entes públicos de carácter económico (denominados empresas públicas-ente público) y empresas públicas (llamadas también empresas públicas-ente de Derecho privado) cuando contaminan al desplegar una actividad industrial, comercial o de servicios y, en general, el Estado cuando incumple sus obligaciones de defensa y preservación del medio ambiente a través de una deficiente actividad de fiscalización o de control de las

*actividades públicas y privadas actual o potencialmente contaminantes. En la hipótesis de los miembros de las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas, el artículo 188 de la norma fundamental dispone que “Sus directores responden por su gestión”. En lo que se refiere al Poder Ejecutivo, el Título X del texto constitucional contiene un Capítulo V cuyo epígrafe es “Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo”, siendo que el artículo 148 consagra la responsabilidad del Presidente por el “uso que hiciera de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva”, la conjunta de éste con el respectivo Ministro del sector “respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos” –la cual es especificada por el artículo 149 ibídem- y la del Consejo de Gobierno por los acuerdo (sic) que adopte. El principio de responsabilidad administrativa de los entes públicos y de sus funcionarios resulta complementado con la consagración constitucional del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas (artículos 18 y 33) que impide imponerle a los administrados una carga o sacrificio singular o especial que no tienen el deber de soportar y el principio de la solidaridad social (artículo 74), de acuerdo con el cual si la función administrativa es ejercida y desplegada en beneficio de la colectividad, es ésta la que debe soportar las lesiones antijurídicas causadas a uno o varios administrados e injustamente soportadas por éstos. Finalmente, es menester tomar en consideración que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, 140, inciso 8°, 139, inciso 4° y 191 de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológicos de la función administrativa tales como el “buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, “buena marcha del Gobierno” y “eficiencia de la administración”. Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnere esa garantía constitucional. De esta forma, queda en evidencia que el constituyente originario recogió de forma implícita el principio de la responsabilidad de las administraciones públicas, el que, como tal, debe servir a todos los poderes públicos y operadores del Derecho como parámetro para interpretar, aplicar, integrar y delimitar el entero ordenamiento jurídico. Bajo esta inteligencia, un corolario fundamental del principio constitucional de la responsabilidad administrativa lo*

*constituye la imposibilidad para el legislador ordinario de eximir o exonerar de responsabilidad a algún ente público por alguna lesión antijurídica que le cause su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita a la esfera patrimonial y extramatrimonial de los administrados.” (el destacado es nuestro).”* De lo anterior, es evidente que opera un deber de resarcibilidad plena del daño, que con base en las indicadas disposiciones, se desprende del artículo 190.1 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto dispone que: *"1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero".* Como se advierte, en nuestro país impera un régimen de responsabilidad objetiva, mediante la cual opera el deber de indemnización de la Administración, con independencia de criterios de valoración subjetiva (dolo o culpa), en la actuación de sus servidores. Por otra parte, nuestra legislación prevee inclusive la posibilidad de reclamar responsabilidad de la Administración, con motivo de una conducta legítima, en tanto que el artículo 194 del cuerpo normativo mencionado, dispone al respecto, lo siguiente: *"1. La Administración será responsable por sus actos lícitos y por su funcionamiento normal cuando los mismos causen daño a los derechos del administrado en forma especial, por la pequeña proporción de afectados o por la intensidad excepcional de la lesión".* En razón de lo anterior, como se advierte, el eje central del sistema de responsabilidad estatal en nuestro país, es la víctima de daño, ya que aquella surge, siempre que su funcionamiento normal o anormal, cause un daño que la víctima no tenga el deber de soportar, ya sea patrimonial o extra patrimonial, con independencia de su situación jurídica subjetiva. No obstante, este deber resarcitorio, no es tampoco pleno, en el sentido tenga un carácter irrestricto para cualquier tipo de daño, sino que el mismo debe originarse, en el caso de que se origine de una conducta administrativa no lícita o normal, de la anormalidad que significa el apartarse de la buena administración (*conforme al concepto utilizado por la propia Ley General en el artículo 102 inciso d., que entre otras cosas incluye la eficacia y la eficiencia*) o sea con motivo de un mal funcionamiento, o un actuar tardío o inexistencia del mismo, por parte de la Administración. Esta anormalidad determinará la antijuricidad como presupuesto para la resarcibilidad del daño. En el caso del funcionamiento legítimo de la Administración, donde no hay anormalidad o ilicitud, la antijuricidad generadora de la posibilidad de indemnizar el daño, se da en la no obligatoriedad de sufrir una afectación que reviste la característica de ser de intensidad excepcional o pequeña proporción de afectados.

En este sentido, vale aclarar que esta responsabilidad está sujeta a otras disposiciones generales sobre la responsabilidad del Estado contenidas en la Ley General de la Administración Pública. Al respecto, debe tomarse consideración lo indicado en el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto expresa lo siguiente: " *En todo caso el daño alegado habrá ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo*". Con respecto a los daños que pueden ser objeto de resarcimiento en sede contencioso administrativa, el voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N°112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992 entre otras cosas, indicó: "IV. *El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo. V.- En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones "daños" y "perjuicios". Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. VI.- No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluir, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia*

necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. VII.- Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc.. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (*damnum*) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (*injuria*). En el daño patrimonial el menoscabo generado resulta ser valorable económicamente...". No obstante en el caso concreto de la responsabilidad por el ejercicio de la función jurisdiccional, resulta necesario realizar una serie de precisiones adicionales, en tanto que encuentra límites establecidos en el propio ordenamiento y en la naturaleza y alcances del denominado Estado-Juez. Las dificultades propias de esta delicada función, la independencia judicial, la intangibilidad de la cosa juzgada, el riesgo de influir negativamente en la psique del Juez haciéndolo actuar (o no actuar) por temor a la eventual responsabilidad que asumiría, son, entre otras muchas, aristas que se han esgrimido metódicamente para separar a la función jurisdiccional de la amplia responsabilidad objetiva admitida para la administrativa. Pero quizás, el mayor asidero para fundamentar la posición descrita se encontró en una interpretación literal y aislada del artículo 154 de la Carta Magna, que al establecer respecto del Poder Judicial que "...las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras

*responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos", fue interpretado reiteradamente por nuestra jurisprudencia en el sentido que para exigirle responsabilidad al Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, se requería de una ley por parte de la Asamblea Legislativa, que en forma expresa le impusiera la obligación de reparar los daños y perjuicios que cause tal actuación. Sin embargo, esta posición se ha transformado por diversos motivos. En este sentido se indica que: "...El panorama de la responsabilidad del Estado-juez ha cambiado jalonado por dos fenómenos que son el desarrollo de los poderes judiciales, que progresivamente asumen más funciones y la aceptación del principio de la responsabilidad administrativa como una garantía patrimonial de los administrados. El resurgimiento del interés por la responsabilidad de los jueces se ha producido por varios factores tales como los siguientes: a) el fortalecimiento y desarrollo de los poderes judiciales, con nuevas funciones y un mayor protagonismo en la conformación social a través del incremento de los poderes del juez, sin caer en el "judge-made law" o el Derecho libre de los sistemas anglosajones (common law); b) la superación del concepto decimonónico de que el juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley o que es un mero aplicador automático de ésta; c) el replanteamiento de la labor interpretativa del juez en el sentido que puede elegir entre varias y posibles interpretaciones permitidas por la norma, su labor creativa -dentro de ciertos límites-; d) la crisis de la ley frente a las constituciones rígidas y la existencia de una super legalidad constitucional, que obliga al juez a resolver la conformidad de aquélla (sic) con un bloque de constitucionalidad; e) el deber del juez de aplicar directa e inmediatamente el Derecho de la Constitución (v.gr. vinculación más fuerte del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales, la consulta judicial de constitucionalidad de una ley o norma, la desaplicación de una ley inconstitucional por aplicación de los precedentes de la Sala Constitucional ex artículo 8º, inciso 1º, LOPJ, el principio de interpretación del ordenamiento jurídico conforme al Derecho de la Constitución); f) el aumento de una legislación abierta, por los consensos legislativos modernos para su promulgación, con cláusulas generales, normas en blanco o ambiguas o conceptos jurídicos indeterminados, lo que, a su vez, incrementa la discrecionalidad judicial pues debe concretar su aplicación para cada caso concreto -función supletoria de los jueces por la falta de concreción del Legislador-; g) el autogobierno e independencia de la magistratura; h) la aplicación politizada o ideologizada de las normas por algunos grupos de jueces al servicio de intereses de clase o de grupo -uso alternativo del Derecho con un fuerte activismo judicial-; i)*

*ampliación de los poderes de dirección e iniciativa del juez en el proceso, aun con respeto del principio dispositivo, para evitar que sea un mero espectador o árbitro pasivo del conflicto de interés entre las partes; g) la crisis de la justicia por la lentitud patológica de los procesos, dada la ausencia de recursos materiales y humanos, la falta de formación o especialización de los jueces, la reforma y modificación de la legislación procesal y sustantiva, etc." (Jinesta Lobo. Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Biblioteca Jurídica Dique, pp. 447, 448). Ante el panorama descrito, el punto de inflexión en este desarrollo lo encontramos con la resolución de la Sala Constitucional, número 5981-95 de las quince horas cincuenta y un minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; que en lo que interesa, estableció: "V. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad por omisión de los artículos 190, siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública, que establecen la responsabilidad objetiva de la Administración Pública, por no consignar en forma expresa al Poder Judicial, de manera tal que la responsabilidad objetiva del Estado establecida en estas normas se refiera únicamente a actos y funciones administrativas, no pudiendo ser aplicables al Poder Judicial, en el tanto desarrolla el servicio público de la administración de justicia, la acción también resulta improcedente. La responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154: "El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos."; de lo cual se derivan dos conclusiones básicas: 1.) En primer término, constituye un principio constitucional la responsabilidad directa del Estado en los casos de error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia, la cual deriva precisamente de lo dispuesto concretamente en el artículo 9 constitucional, el cual dispone en lo que interesa: "El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial."; en relación con los artículos 11, 33, 41 y 154 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado Social de Derecho, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta responsabilidad se justifica por el hecho de que la función de juzgar es manifiestación*

de un Poder, uno de los tres del Estado, lo cual implica su condición de servicio público, de organización de medios materiales y personales destinados a la satisfacción de la demanda social de justicia. En este sentido, en un Estado de Derecho, tanto la función administrativa como la jurisdiccional constituyen modos de ejecución de la ley, y su única distinción consiste en los efectos; a los tribunales de justicia les corresponde la comprobación de los hechos y del derecho mediante fallos que poseen una fuerza especial, el valor jurídico propio que se llama "cosa juzgada", en virtud de la cual no puede ser modificada, discutida, retirada, retractada, sino únicamente mediante los recursos establecidos en la ley; la decisión de la Administración no tiene esta fuerza de verdad legal que se le reconoce a la cosa juzgada. Debe tenerse en claro que son dos funciones distintas, ambas responden a fines distintos; mientras que la función administrativa está destinada a proveer a las necesidades de la colectividad, la función jurisdiccional tiene por fin consolidar el orden público con la solución de las diferencias y la sanción a las violaciones de la ley; pero que, por igual están sujetas al régimen de responsabilidad del Estado, por cuanto el daño causado por el ejercicio de cualquiera de estas funciones es imputable a un acto del Estado, y por lo tanto, susceptible de comprometer su responsabilidad. En virtud de lo dispuesto en los transcritos artículos 9 en relación con el 153 constitucionales, en consonancia con el principio general de que "todo aquel que causa un agravio debe repararlo", no podría eximirse de responsabilidad al Poder Judicial por el "error judicial" en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta responsabilidad objetiva del Estado resulta complemento de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria a que está sujeto el juez, pues éstas no resultan suficientes para garantizar debidamente los intereses de los justiciables, que por las dificultades para su exigencia, convierten en una verdadera carrera de obstáculos la posible reclamación, y en la mayoría de los casos, deja al margen y sin protección aquellas situaciones en las que no es posible apreciar el dolo o culpa del juzgador. La responsabilidad debe provenir de una conducta dolosa o culposa del órgano jurisdiccional, constitutiva o no de delito (responsabilidad por falta). 2.) Por otra parte, el modo de hacer efectiva la responsabilidad del Estado por "las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia" los jueces de la República corresponde desarrollarla a la ley - según lo dispuesto en el transcrito artículo 154 constitucional-, y es el inciso b.) del artículo 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, la norma legislativa que expresamente señala la forma de hacer efectiva esa responsabilidad, ya que atribuye a esa jurisdicción el conocimiento "b.) De las



cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad patrimonial del Estado y demás entidades de la Administración Pública; ..."; Nótese que en esta norma se utiliza se utiliza el término Estado en sentido amplio, comprendiendo con ello al Poder Judicial, como uno de los tres Poderes que lo conforman, tanto por la función administrativa como por la función jurisdiccional que realice. VIº.- La normativa impugnada únicamente será de aplicación al Poder Judicial en el tanto realice función administrativa. La Ley General de la Administración Pública delimita el ámbito de su aplicación a la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1): "... estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con una personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado." En este sentido, la doctrina predominante, con acierto considera a la Administración Pública no desde el punto de vista material, subjetivo u objetivo, sino que la misma resulta caracterizada con base a la naturaleza interna del acto administrativo, con prescindencia de la índole del órgano o del agente productor; lo que hace definir una institución es la "substancia" de los actos respectivos, por lo cual, puede haber "administración no sólo en la actividad del Poder Ejecutivo, sino que también la hay en parte de la actividad del Legislativo y del Judicial; criterio adoptado en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa se aplica a: "a.) El Poder Ejecutivo; b.) Los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto realizan, excepcionalmente, función administrativa; y c.) Las municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades del Derecho Público." (Artículo 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.) En este sentido, la Administración puede ser definida como la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social (interés público) y de los individuos que lo integran. Esta función es distinta de la legislativa, la cual supone siempre la creación de una regla de derecho de carácter general y abstracta o de control político; y de la judicial, que consiste en la resolución de conflictos y en la satisfacción de pretensiones, cuyo fin esencial es la tutela o defensa de los derechos subjetivos en aplicación de la ley, y el control de la legalidad de la función pública, función que es encomendada al Poder Judicial -conformada por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia-. VIIº.- De todo lo anterior, se deriva que la responsabilidad del Estado -Poder Judicial- por el ejercicio de la función jurisdiccional no puede regirse por las normas impugnadas, de donde resulta improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de los artículos 190 y 201 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública por omitir incluir la

*responsabilidad del Poder Judicial por el ejercicio de la función jurisdiccional. por cuanto ella viene establecida y regulada en la propia Constitución Política, y para hacer efectivo su reclamo, debe acudir a la vía contencioso- administrativa, de conformidad con las normas supra citadas; por lo que no existe la alegada inconstitucionalidad por omisión, procediendo en consecuencia, el rechazo por el fondo de la acción en cuanto a este punto se refiere." En este voto, cuya posición ha sido reiterada en subsecuentes fallos, la Sala Constitucional dictaminó que la responsabilidad del Estado - Juez encuentra suficiente cobertura en el Derecho de la Constitución, específicamente en las normas 9, 11, 33, 41 y 154 de la Carta Magna, por lo que no puede quedar exento del deber de reparación por las lesiones antijurídicas que cause con su funcionamiento. En el mismo orden de ideas, en voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se establece y fundamenta la actual posición de la Sala de Casación con relación al tema en cuestión: "III.- Responsabilidad del Estado Juzgador. El tema medular gravita en torno a los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. No obstante, de previo a ingresar a este punto, procede hacer referencia a algunos aspectos particulares respecto de la responsabilidad del Estado Juez, por ser de especial relevancia en este caso. Como bien lo señala el Tribunal, la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el Ordenamiento Jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. En este proceder, es claro que sus acciones, en tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de lo que deriva y se justifica, que es responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse que el daño es el resultado de una conducta arbitraria y contraria a Derecho. No obstante, esta afirmación debe atemperarse, a tono con lo que al efecto ha dispuesto el mismo constituyente, para garantizar un funcionamiento objetivo e independiente, que permita como regla de principio, una mayor proximidad a la justicia pronta y cumplida y a la tutela judicial efectiva, "desideratum" de la justicia. En este orden, el numeral 154 de la Constitución Política establece: "El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos." En este sentido, la responsabilidad objetiva puede generarse por el ejercicio de la administración de justicia como servicio público, caso en el cual serían de aplicación las*

normas sobre responsabilidad de la Ley General de la Administración Pública. Pero a la vez, resulta responsable por los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente, sea, en la resolución definitiva de las controversias que le sean planteadas y ejecución de sus sentencias (canon 153 constitucional), cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. De este modo, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la responsabilidad objetiva del Estado Juez. Lo anterior encuentra sustento en los numerales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la responsabilidad por el error judicial, el funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional. De ahí que no podría sostenerse una "impunidad" del Estado Juez, bajo el fundamento de que carece de desarrollo legal, pues aquella se encuentra establecida por principio, en el marco de la Constitución, a la vez que supondría un quebranto a la seguridad jurídica, el principio de igualdad y al control de la arbitrariedad de los poderes públicos. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de mandato legal que la regule, ergo, no es óbice lo estatuido en el artículo 154 ibidem. La responsabilidad aludida se rige por lo estatuido en la Carta Fundamental, es decir, constituye un principio de base constitucional, impuesto por las normas referidas y que busca el control del ejercicio de dicha función y la tutela de los derechos e intereses de los justiciables." (Voto 001011-F-2006 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, once horas del veintiuno de diciembre del dos mil seis). No obstante, debe tomarse en consideración que no basta la mera invocación del error en una decisión jurisdiccional para que opere su reparabilidad. Lo anterior, en tanto que dentro del proceso respectivo, el mismo necesariamente debe ser declarado, como un defecto palmario, grave y sustancial, sea por una resolución de la propia autoridad (vía revocatoria o nulidad oficiosa), o bien de una instancia de alzada ordinaria, por la vía apelativa.

**IV.IV.- Sobre la prueba para mejor resolver solicitada por el actor y que el Tribunal estimó oportuno hacer suya:** La parte actora en audiencia preliminar ofreció el testimonio del Juzgador Simón Angulo Arredondo, en tanto estimó que era necesaria su deposición respecto de los motivos para el dictado de la resolución de las catorce horas con tres minutos del tres de setiembre de dos mil catorce. No obstante, dicho ofrecimiento fue rechazado por el Juez Tramitador al considerar que sus actuaciones constan en los expedientes judiciales respectivos. En audiencia de juicio, el

actor insiste en la necesidad de ofrecimiento de dicha prueba, en tanto indica que sus razonamientos sobre el alegado error judicial no constan en el expediente judicial penal y además, no se pueden aportar los registros magnéticos en donde consta el dictado de sentencia, dado que los mismos no existen en el Juzgado Penal de Puntarenas. En razón de lo anterior, este Tribunal coordinó con dicho órgano jurisdiccional y pudo constatar la plena veracidad de lo afirmado por el representante del actor, por lo que, al no quedar consignada la motivación de lo resuelto en la resolución jurisdiccional que acoge el recurso de apelación opuesto por la Defensa Pública, se estimó necesario llamar como prueba para mejor resolver al indicado testigo Angulo Arredondo, quien declaró bajo fe de juramento en audiencia de juicio, siendo sometida su deposición al contradictoria en la misma.-

**IV.V.- Sobre el argumento medular objeto del presente proceso:** *a) Sobre lo expresado por la parte actora:* La teoría del caso de la parte actora se funda en su aspecto medular en la existencia de una responsabilidad del Estado-Juez, en virtud de la existencia de un error judicial que le causó un daño indemnizable. *b) Sobre lo expresado por la parte demandada:* La parte demandada alega que no se advierte la existencia de un error judicial que haya generado responsabilidad al Estado, dado que la resolución penal atacada se funda en la misma actuación del actor. *c) Sobre el razonamiento de fondo del Tribunal respecto del argumento medular:* Una vez hecho el análisis de la prueba recabada y de los argumentos expresados por ambas partes, estima el Tribunal que lleva razón el actor, por los siguientes motivos: **I)** En primer término considera este Colegio necesario indicar a la representación del Estado que el objeto de la litis no es revisar la procedencia o improcedencia de lo resuelto por el Juez Angulo Arredondo, en su resolución de las catorce horas con tres minutos del tres de setiembre de dos mil catorce, mediante la cual se acogió recurso de apelación contra la resolución de del treinta de julio de dos mil catorce por la Jueza de la Ejecución de la Pena de Puntarenas, habida cuenta que la misma está amparada por la firmeza de la misma y no es competencia de este órgano jurisdiccional el verificar la legalidad de una resolución emitida por otra instancia jurisdiccional. En este orden de ideas, este Tribunal únicamente verificará la existencia de los presupuestos necesarios para determinar la existencia de una responsabilidad por parte del Estado. **II)** En segundo término, este Tribunal ha tenido por demostrado que el actor fue condenado en la sumaria no 04-202701-431-PE por el delito de corrupción agravada, mediante la sentencia 60-P-2006 del Tribunal Penal de Puntarenas de fecha 28 de febrero del año

2006 a una pena de dos años y nueve meses de prisión, siendo así que en la indicada resolución se le concedió al actor el beneficio de la ejecución condicional de la pena, imponiéndosele un período de prueba de tres años, con la advertencia de que si dentro de dicho lapso se comete un nuevo delito doloso sancionado con pena superior a seis meses, el mismo será revocado. Empero, el 27 de marzo de 2008 le fue decomisado al actor un revólver calibre 38 marca comanche con numeración 132035, por lo que mediante sentencia N° 171-P-2011 de fecha 1° de junio de 2011, dictada por el Tribunal Penal de Puntarenas, se declaró al actor, autor responsable del delito de portación ilegal de arma permitida, imponiéndole una pena de siete meses de prisión y determinando que con la firmeza de esa resolución se comuniquen a fin de que se le revoque el beneficio concedido al actor en la causa 04-202701-431-PE y descuente ambas penas. Con base en dicha interpretación, mediante voto 290-P-2011 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once del Tribunal Penal de Puntarenas, se dispuso revocar el beneficio de ejecución condicional de la pena a favor del señor Masís Medrano y unificar penas según las reglas del concurso material, estableciéndose como pena a cumplir por éste el monto de tres años y seis meses. Contra dicha resolución, con fecha 22 de julio de 2014 la Defensora Pública de Ejecución Penal de Puntarenas interpuso incidente de extinción de la pena, el cual fue archivado por improcedente mediante resolución de ocho horas del treinta de julio de dos mil catorce de la Jueza de la Ejecución de la Pena de Puntarenas. Contra lo resuelto, la Defensora Pública opuso recurso de apelación, el cual fue acogido mediante resolución de las catorce horas con tres minutos del tres de setiembre de dos mil catorce, ordenando la inmediata libertad del imputado por haber cumplido la pena de prisión. Consecuentemente, el actor estuvo detenido en el Centro del Programa Institucional de Puntarenas desde el veintiocho de noviembre de dos mil doce hasta el cuatro de setiembre de dos mil catorce. En declaración bajo fe de juramento del Juez Simón Angulo Arredondo, este reconoció haber emitido la última resolución bajo la convicción de que en el caso de análisis se estaba en presencia de un error judicial y que por consiguiente, contrario a su costumbre, le pidió disculpas al actor en nombre de la Administración de Justicia. Inclusive, es de advertir que ya en la resolución previa de ocho horas del treinta de julio de dos mil catorce de la Jueza de la Ejecución de la Pena de Puntarenas, en donde ésta indicó además que *"La decisión que ahora cuestiona la señora Defensora debe ser atacada por los medios procesales oportunos pero ante quien tenga competencia para sanear el error cometido. Se toma en cuenta que se está causando un perjuicio*

*irreparable a la persona condenada...*". Por consiguiente, contrario a lo que afirma la representación estatal, sí estamos en presencia de un error judicial debidamente reconocido como tal por un Juez de instancia y consecuentemente, se estima que lo resuelto en la resolución del voto 290-P-2011 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once del Tribunal Penal de Puntarenas, reviste un carácter antijurídico que implica indemnizar todo daño efectivo, evaluable, cierto e individualizable que se demuestre en el proceso, en tanto que el señor Masís Medrano fue sometido a prisión por un año, un mes y seis días de más contrario a derecho, dado que lo único que debió haber cumplido el actor era la privación de libertad por el delito de portación ilegal de arma permitida, sea por la pena de siete meses de prisión. En este orden de ideas, considera el Tribunal que se han configurado los supuestos de responsabilidad, por cuanto de la prueba se evidencia que una instancia jurisdiccional, de conformidad con lo resuelto por la resolución de alzada cometió un error grave en la interpretación del artículo 68 del Código Penal, el cual dispone: *"Cuando la condena de ejecución condicional o la libertad condicional hayan sido revocadas, el beneficiado deberá descontar la parte que dejó de cumplir. Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional o del tanto por descontar en el caso de la libertad condicional sin que hayan sido revocadas, la pena quedará extinguida en su totalidad"* Dicho error fue así declarado en la resolución de las catorce horas con tres minutos del tres de setiembre de dos mil catorce y queda aún más palmario en la excepcional disculpa pedida por el Jugador Angulo Arredondo, sin que conste prueba en autos que desvirtúe lo afirmado en tal sentido. **III)** Como tercer razonamiento se estima procedente indicar que si bien el actor cometió dos ilícitos penales, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en la resolución de las catorce horas con tres minutos del tres de setiembre de dos mil catorce, la acumulación de penas y la revocación del beneficio de ejecución condicional revisten un carácter antijurídico, que no legitima la privación de libertad hecha al actor por el término adicional indicado, máxime si como se indicó ya había fenecido el término de la ejecución condicional al momento en que se resolvió la condena por la portación de arma. El hecho de que el actor haya cometido un ilícito penal no legitima la actuación del Estado más allá de los límites que el principio de legalidad le impone y no puede de modo alguno abrir la posibilidad de privar uno de los bienes jurídicos más sagrados, cual es la libertad personal, más allá de impuesto por el propio ordenamiento jurídico. En el caso de análisis, así fue reconocido expresamente con posterioridad, tal y como consta de los autos, al indicarse de manera contundente la existencia de un error

judicial. **d) Corolario:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 11, 33, 41 y 154 de la Constitución Política, 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 68 del Código Penal y votos de la Sala Constitucional y Sala Primera citados ut supra y fundado en la prueba documental de expedientes de las causas penales y la declaración testimonial del Juez Simón Angulo Arredondo, este Tribunal estima procedente acoger el argumento, y tomando en consideración que toda la prueba fue sometida al contradictorio, no se advierte la existencia de argumentos sorpresivos o que no hayan sido ventilados en las diferentes etapas procesales por ambas partes con pleno ejercicio de su derecho de defensa.

**IV.VI.- Sobre otros argumentos de defensa del Estado en el presente proceso:** En su defensa, la representación estatal esgrime otros argumentos adicionales, a saber:

**a).- Primer argumento adicional:** El actor no presentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia 171-P-2011 que lo condenó a descontar la pena de 2 años y 9 meses y en donde se le declara autor responsable del delito de portación ilícita de arma permitida, lo cual fue tomado en consideración por el juez redactor del voto 290-P-2011 para revocar el beneficio de ejecución condicional del actor. En virtud de esta consideración, se está ante un consentimiento del señor Masís Medrano respecto de lo resuelto. **Criterio del Tribunal:** Al respecto, una vez hecho un análisis del argumento y de las probanzas evacuadas y de la normativa aplicable, estima este Tribunal procedente rechazar este argumento. Como se evidencia del caso de análisis, a pesar de que en su momento no se ejerció la vía recursiva contra las resoluciones en mención, lo cierto es que con posterioridad, con fecha 22 de julio de 2014 la Defensora Pública de Ejecución Penal de Puntarenas interpuso incidente de extinción de la pena, el cual fue archivado por improcedente, mediante resolución de ocho horas del treinta de julio de dos mil catorce de la Jueza de la Ejecución de la Pena de Puntarenas, siendo así que contra lo resuelto, se opuso recurso de apelación, el cual fue acogido mediante resolución de las catorce horas con tres minutos del tres de setiembre de dos mil catorce, ordenando la inmediata libertad del imputado por haber cumplido la pena de prisión. Por consiguiente, a pesar de lo indicado por la representación estatal, estamos en presencia de un error judicial generador de responsabilidad al ser declarado como tal por otra instancia jurisdiccional y no puede advertirse el consentimiento tácito del actor, dado que no es dable admitir que el no ejercicio de los remedios procesales por parte de sus representantes legales implica *per se* la aceptación de un daño antijurídico en contra de uno de los derechos fundamentales de la víctima del mismo, cual es su

libertad personal. A mayor abundamiento, lo dispuesto en la última resolución mencionada reafirma la antijuridicidad de la privación de libertad excesiva del actor y es suficiente fundamento para lo dispuesto en la presente resolución. **b).- Segundo argumento adicional:** Por las conductas del actor, éste se hizo acreedor de la revocatoria del beneficio otorgado, por lo que se está ante la figura de la culpa de la víctima. **Criterio del Tribunal:** De conformidad con la prueba analizada y los argumentos expresados anteriormente se advierte que en el caso estamos ante una actuación antijurídica debidamente declarada como tal por otra instancia jurisdiccional de la misma competencia material del órgano responsable, sin que pueda desprenderse que la víctima se haya puesto en una situación tal que amerite recibir los efectos de la antijuridicidad de la conducta. Se reitera que el hecho de que el actor haya cometido dos ilícitos penales no legitima a la administración a actuar en contra del principio de legalidad o de excederse por la vía de la interpretación, de los alcances de la norma respectiva, según así lo resolvió el Juez Angulo Arredondo. **c).-** No se advierten argumentos de fondo adicionales no analizados o no contenidos de manera tácita o implícita en el contenido de las argumentaciones estudiadas ut supra. **d).- Corolario:** Con base en la normativa expresada ut supra y los razonamientos hechos, procede rechazar los indicados argumentos.

**IV.VII.- Sobre el daño material reclamado:** **a) Sobre lo expresado por la parte actora:** La representación del actor reclama como daño la suma de diez millones de colones por concepto de las ganancias que dejó de percibir en su labor como pescador o en trabajos varios en época de veda, así como las inversiones que debió realizar. **b) Sobre lo expresado por la parte demandada:** La parte demandada alega que el indicado daño no ha sido demostrado en juicio. **c) Sobre el razonamiento de fondo del Tribunal respecto del argumento medular:** Una vez hecho el análisis de la prueba recabada y de los argumentos expresados por ambas partes, estima el Tribunal que se ha tenido por demostrado que el actor desarrollaba para subsistir y mantener a algunos de sus hijos la actividad económica de pescador y realizaba en época de veda otro tipo de trabajos, que le generaban un ingreso periódico. Lo anterior se desprende tanto de la declaración de parte del actor, como del testigo Sergio Matarrita Morera y del propio valor probatorio que le confiere el ordenamiento a las presunciones humanas (art. 417 CPC). Por otra parte es un hecho que al haber estado privado de libertad, el actor no pudo realizar dicha actividad que le generaba ingresos para cumplir con sus obligaciones parentales y para su consumo básico y que de no haber operado la



conducta antijurídica que se ha tenido por demostrada, el señor Masís Medrano habría debido continuar realizando las indicadas actividades para sobrevivir y obtener la satisfacción de sus necesidades básicas (alimentación, vestido, techo). No obstante en juicio no se ha podido determinar de manera fehaciente el quantum de sus ingresos, dado lo incierto del mismo por la naturaleza de las actividades desarrolladas (asalariado en actividades precarias o por cuenta propia o en servicios ocasionales, según las condiciones de la zona). Por consiguiente, este Tribunal ha podido determinar la existencia de un daño material, cual es el ingreso dejado de percibir en el período objeto del presente proceso, el cual se reconoce en la presente resolución, dejando la fijación de su monto para la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad con la demostración del quantum que al respecto realice la parte actora. En cuanto a las alegadas inversiones que debió realizar, al no haber prueba al respecto, procede la aplicación del artículo 317 CPC y rechazar cualquier reclamo en tal sentido. **d)**

**Corolario:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 11, 33, 41 y 154 de la Constitución Política, 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 317 y 417 del Código Procesal Civil, y fundado en la declaración de parte del actor, del testigo Sergio Matarrita Morera y del propio valor probatorio que le confiere el ordenamiento a las presunciones humanas, este Tribunal estima procedente acoger el reconocimiento de un daño material consistente en las ganancias dejadas de percibir por el actor por concepto del pago de salarios, ingresos o retribuciones para la atención de sus necesidades básicas y obligaciones parentales durante el término de su detención antijurídica, rechazando el cobro de inversiones que se debieron realizar y tomando en consideración que toda la prueba fue sometida al contradictorio, no se advierte la existencia de argumentos sorpresivos o que no hayan sido ventilados en las diferentes etapas procesales por ambas partes con pleno ejercicio de su derecho de defensa.

**IV.VIII.- Sobre el daño moral:** El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por daños puramente morales se encuentra implícito en la lectura complementaria de los artículos 9 y 41 de la Constitución Política, habida cuenta que en el primero no se realiza en ningún tipo de distinción con respecto a la responsabilidad del Estado y en el segundo, se hace expresamente referencia a la posibilidad de tutelar intereses "*morales*", entre los cuales, se encuentra la posibilidad de resarcir tanto el daño moral subjetivo, como el objetivo. Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, dispuso sobre este tema: "*Artículo 11: 1. Toda persona tiene derecho al*

*respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

*Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." "Artículo 5.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

Inclusive de manera previa a que entrara a regir la Constitución Política de 1949 o se aprobara dicha Convención a finales de la década de los 60, desde el siglo XIX, el numeral 59 del Código Civil preceptúa: *"Se establece el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad"*

En materia del derecho administrativo nacional propiamente, el artículo 197 de la Ley General de la Administración Pública, dispuso: *"Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente"*. No obstante lo anterior, procede realizar algunas precisiones sobre la materia, con base en la doctrina y sendas resoluciones judiciales emitidas en la materia, dadas las particularidades existentes con respecto a este tipo de daño, habida cuenta que en el caso del daño moral subjetivo, al afectarse la esfera más íntima del individuo, no pueden aplicarse las reglas comunes con respecto a la prueba del daño, cuando la afectación se realiza en el patrimonio del sujeto. En este orden de ideas, se ha dicho, *"Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el agravio moral deba ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser una auténtica expresión ... nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción"* (Bustamante Alsina, "Equitativa valuación del daño no mensurable", 1990. p 655 y 656).

Las anteriores consideraciones tienen como fundamento la apreciación de que el daño moral debe ser visto como *in re ipsa* o *en sí mismo*, dado que para tener configurado un perjuicio espiritual, no resulta necesario probar de manera directa, el sufrimiento o

depresión exteriorizados hacia terceros, dado que implica más bien la alteración del equilibrio existencial de las personas, dentro de su ámbito más íntimo y no necesariamente dado a conocer o exteriorizado en toda su dimensión hacia terceros, en tanto que esto último está en función de la personalidad de cada individuo lesionado y partiendo de que las reacciones del humano tienen diversas formas y oportunidades de manifestación. Por lo anterior, en el caso de que se demostrara la existencia de una conducta (muerte de un ser querido, pérdida o lesión de un bien moral o patrimonial, afectación a derechos fundamentales, etc...) que pudiere afectar el ámbito de intimidad de la persona -por provocar dolor, angustia, sufrimiento, etc...-, se interpreta que necesariamente podría existir un daño moral, siendo así que la intensidad de éste y por ende el medio para su resarcimiento, se determinarán de conformidad con los criterios que a continuación analizaremos en este mismo considerando. Es entonces, en función de los derechos subjetivos menoscabados, que podemos hablar de la existencia de un daño moral, dado que éste se producirá ante la violación de alguno de los derechos inherentes de la personalidad y que por ende son considerados extra patrimoniales. Es por ello, que se habla que el daño moral surge con el mero acaecimiento demostrado de la actuación formal o material de la Administración u omisión de actuación que vulnera dichos derechos, mas debiendo tomarse en consideración las particulares circunstancias del caso y la existencia de indicios que así evidencien su cumplimiento en un caso en particular. En este orden de ideas, conviene hacer referencia a lo siguiente: *"Siendo el agravio moral la consecuencia necesaria e ineludible de la violación de algunos de los derechos de la personalidad de un sujeto, la demostración de la existencia de dicha transgresión importará, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño. La determinación de la existencia de un daño moral puede efectuarse de una manera tan objetiva como la comprobación de un agravio patrimonial. Se hace necesario a tal fin sólo confrontar un hecho con la norma jurídica que otorga a favor de un sujeto un derecho inherente a la personalidad, para comprobar si el primero constituye o no violación de lo preceptuado en la segunda..."* Brebbia Roberto. *El Daño Moral. Editorial Orbir.* Considera este Tribunal que conviene hacer algunas precisiones con respecto al daño moral que serán plenamente aplicables para la resolución del proceso sometido a su conocimiento: En primer término, debe destacarse que en materia de daño moral hablamos de una **función compensadora** y no de la equivalencia buscada en el caso del daño material. Adicionalmente, no debe obviarse que el daño moral no escapa de la **certeza** con relación a que éste debe ser

consecuencia de la actuación u omisión de la administración, así como debe ser cierto el interés lesionado de la persona que lo invoca. En este orden de ideas, se ha indicado lo siguiente: " *El daño moral no es el dolor, la pena, la angustia sino la minoración espiritual derivada de la lesión a un interés no patrimonial. Dicho detrimento existe aunque falte comprensión por parte del damnificado del perjuicio sufrido; en ausencia de lágrimas; inclusive cuando la víctima no se encuentre en condiciones físicas o "síquicas" para "sentir" pena, dolor o angustia (v.gr. una persona descerebrada). El disvalor subjetivo existe cuando la víctima haya "madurado" ese dolor y quizás, dejado de "sentirlo". Así concebida la cuestión, se advierte de inmediato que el daño moral puede derivar sus efectos hacia el futuro, con suficiente grado de certeza...*" (Daniel Pizarro Ramón Daño Moral. Ed. Hammurabi. Página 105). Esta certeza implica entonces que si bien el daño moral posee una naturaleza in re ipsa y hay afectaciones que por su propia naturaleza devienen en una lesión de tal naturaleza, tal y como se ha indicado, en determinadas circunstancias en que su alegación se genérica o haya sido delimitada en determinado sentido a la hora de ser precisado en la demanda, no implica una automaticidad tal que releve a la parte que se dice afectada, de su deber de aportar indicios que contribuyan a que el Juez pueda comprobar sus alcances en el caso en particular. Con respecto a la necesidad de la prueba indirecta en la determinación del daño moral, se ha indicado lo siguiente: "*...Esta Sala avala la existencia del daño moral, pero reitera que éste corresponde a un menoscabo a la esfera extra patrimonial, en este caso el concedido fue el de tipo subjetivo, es decir, el puro o de afección, el cual se traduce en afecciones en las condiciones anímicas del individuo, si bien no requiere de prueba directa si necesita de prueba al menos indirecta que permita al juzgador su fijación....* (**voto 000290-F-S1-2014 de las diez horas cinco minutos del seis de marzo de dos mil catorce de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**). Por otra parte, el daño moral es de **orden personal**, en función de la afectación de un interés legítimo del afectado. Con relación a los alcances del daño moral en nuestro país, la Sala Primera en su voto N 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, reiteradamente citado y aplicado por diferentes instancias jurisdiccionales, indicó: "*IV.- El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica*

patrimonial o extra patrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo. V.- En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones "daños" y "perjuicios". Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (*damnum emergens*), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (*lucro cesans*), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. VI.- No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluír, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturables. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. VII.- Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina,

bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc.. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (damnum) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (injuria). En el daño patrimonial el menoscabo generado resulta ser valorable económicamente. VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extra patrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extra patrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extra patrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extra patrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten

*concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados." Con base en lo anterior, se evidencia que en el caso del daño moral subjetivo, no se requiere de la existencia de una prueba directa, sino que le es aplicable determinados criterios que delimitan la discrecionalidad del Juzgador y que desprenden de su propia naturaleza jurídica y de los indicios aportados por la parte y que han sido desarrollados por la jurisprudencia nacional. Así, se pueden indicar los siguientes: 1).- **Principios generales del derecho y la equidad:** En la resolución mencionada ut supra se establece como primer criterio delimitador, los principios generales del derecho y la equidad. 2).- **Presunciones inferidas en el caso particular:** Como segundo criterio a emplear para la determinación de la existencia y alcances de un daño moral subjetivo, se ha hecho referencia a que el Juzgador puede hacer uso de las presunciones para su reconocimiento. En este sentido, la Sala Primera ha indicado: "Al no poderse demostrar de modo preciso su cuantificación, esta queda al prudente arbitrio de por los juzgadores, sin que se requiera prueba concreta sobre su existencia, ya que su determinación se hace in re ipsa, lo que implica que es "consustancial o inherente a la lesión misma, va con la cosa, se entiende en principio como derivación del hecho o la conducta adoptada." (fallo 125-F-S1-2009 de las 15 horas 35 minutos del 5 de febrero de 2009). Sin embargo, para su reconocimiento es necesario que de la ponderación de todas las probanzas existentes en autos se logre colegir, aún de forma indiciaria o mediante presunciones, la aflicción subjetiva reclamada como consecuencia de la conducta acusada... Como se dijo supra la cuantificación del daño moral subjetivo no es factible estructurarla y demostrarla de manera precisa, de ahí la necesidad de establecerla a partir de las circunstancias propias del caso, los principios generales del derecho y la equidad. Los puntos enlistados no corresponden a pruebas concretas, pues se relacionan con características personales del actor y supuestas consecuencias de lo padecido por el accionante, ello hace que el recurrente mencione el precepto 417 del CPC atinente a las presunciones humanas. Sin embargo, tampoco puede establecerse que se trate de ese tipo de*

*presunciones, ni que sean admisibles como prueba, pues para esos efectos deben resultar consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado, situación que no se observa y el casacionista no especifica de cuáles hechos acreditados extrae los aspectos que menciona..." (voto 000295-F-S1-2014 de las once horas treinta minutos del seis de marzo de dos mil catorce de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).* En este orden de ideas, conviene acotar que para poder aplicar las presunciones a un caso concreto como elemento de convicción de este Tribunal, se deben cumplir las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Civil, en tanto dispone lo siguiente: *"Artículo 417.- Presunción humana. Las presunciones humanas solo constituyen prueba si son consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado. La prueba de presunciones deberá ser grave y concordar con las demás rendidas en el proceso".* Con respecto a la figura de la presunción, ha dicho, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *"Para que exista una presunción como medio de prueba es necesario, en primer término, que se de un acontecimiento positivo o negativo, cierto del que ha de deducirse el que se quiere conocer. La existencia o inexistencia de este acaecimiento denominado en sentido amplio hecho base, o más técnicamente indicio, tiene que estar debidamente acreditado en el proceso para que asegure la viabilidad de la presunción. Así se deduce del artículo 417 del Código Procesal Civil: "Las presunciones humanas sólo constituyen prueba si son consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado". La Sala ha indicado que este tipo de presunción "...es el resultado del ejercicio de la discrecionalidad otorgada al juzgador para apreciar la prueba, derivando entonces la presunción de otros hechos que se han tenido por ciertos" (no. 848-F, de las 14 horas 45 minutos del 31 de octubre del 2001). Esta conexión, que debe ser directa y precisa, entre el hecho base o indicio y el acaecimiento que se pretende derivar (hecho consecuencia), se verifica con arreglo a normas puramente lógicas, a las reglas del criterio humano, tarea que lleva a cabo el Juez investido de poder discrecional según su conciencia y discernimiento. Es éste quien de modo exclusivo infiere de tal prueba un hecho o acto, según su convicción interna le inspire dentro de un marco de razonabilidad y racionalidad, en un prius lógico que no atente con la sana crítica, de ahí que, su juicio se mantiene, salvo se demuestre ser contrario a la evidencia que las pruebas ostentan, ya sea por mediar error de hecho o de derecho en su estimación respecto de los hechos base o indiciarios, o bien, que la inferencia raye en lo absurdo por contrariar el sentido común o los fenómenos*



*naturales*" (sentencia no. 25-F-2007, de las 10 horas 45 minutos del 19 de enero de 2007) (la negrita no es del original). (Sobre el particular, pueden consultarse entre otras, las sentencias de la misma Sala no. 27 de las 10 horas 30 minutos del 5 de mayo de 1993, no. 217 de las 15 horas del 5 de mayo de 1999 y no. 848 de las 14 horas 45 minutos del 31 de octubre del 2001). **3) Criterios de racionalidad y proporcionalidad:** Con relación a la aplicación de estos criterios, se ha indicado lo siguiente: *"Conviene recordar que, cuando se indemniza el daño moral subjetivo, si bien no se trata de cuantificar el sufrimiento –que es inapreciable–, se procura fijar una compensación monetaria a su lesión, como mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar –al menos en parte– la ofensa causada (en ese sentido puede verse, entre muchas otras, la sentencia de esta Sala no. 1143-F-S1-2012 de las 9 horas 10 minutos del 13 de setiembre de 2012). El monto conferido debe surgir de una prudente valoración del juez, mediante la cual se evite caer en extremos de indemnizaciones exiguas, simbólicas o –por el contrario– excesivas; lo que impone resolver, entonces, conforme a la equidad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Respecto de estos últimos se ha indicado: "lo razonable se opone a lo arbitrario y remite a una pauta de justicia con la cual se completa el principio de legalidad. Desde otro ángulo, el de proporcionalidad, se refiere a una correspondencia entre las circunstancias de hecho, los medios empleados y la decisión adoptada, [...]" (Sala Primera, sentencia no. 1292-F-S1-2012 de las 9 horas 55 minutos del 11 de octubre de 2012). Es por ello que, en cuanto a la estimación del daño moral subjetivo, esta Cámara ha señalado: "La valoración del juez dentro de ese marco inexorable, permite que su cuantificación sea acorde a derecho y no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien o perjudiquen injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico." (Resolución no. 4-F-S1-2012 de las 8 horas 50 minutos del 12 de enero de 2012). En virtud de lo anterior se ha dicho que: "ha de acudirse a la equidad y a la valoración de la gravedad de la falta cometida y deben tenerse en cuenta, también las circunstancias personales y repercusión subjetiva en la víctima (estado civil, edad, nivel cultural, grado de cohesión y convivencia familiar, entre otros)." (Sala Primera, sentencia no. 279-F-S1-2011 de las 9 horas 30 minutos del 17 de marzo de 2011; en similar sentido véase también la resolución no. 318-F-S1-2011 de las 9 horas 25 minutos del 31 de marzo de 2011)..." (voto 001045-F-S1-2013 de las nueve horas cinco minutos del catorce de agosto de dos mil trece de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). 4).- La causalidad: La causalidad del*

daño es otro criterio de naturaleza insoslayable, en tanto que la causa real de éste puede determinar los alcances y límites de la estimación reparadora. Esto se puede inferir claramente al indicarse lo siguiente: "*El daño moral subjetivo se otorga por la conmoción, angustia y la sensación de impotencia ocasionada, al verse imposibilitados de pedir ayuda médica y de seguridad, teniendo -quien se encontraba en mejor condición física- que caminar largas distancias en búsqueda de ayuda, descuidando no solo a los otros pasajeros heridos sino también el producto que transportaba, todo por la ausencia del servicio celular. Es decir, la falta de cobertura celular, así como la omisión de informar los problemas de recepción telefónica en el lugar de los hechos condujo como nexo causal al daño moral subjetivo traducido en angustia, conmoción e impotencia..*" (**voto 000507-F-S1-2014 de las catorce del veintisiete de marzo de dos mil catorce de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**). Por consiguiente, debe advertirse que se ha aceptado que dentro del marco de la teoría de la responsabilidad de la Administración Pública, en tesis de principio, sería válido admitir la posibilidad de que el demandado puede probar la existencia de una de las circunstancias eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública, a saber, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o de un hecho de un tercero; o inclusive probar su inexistencia o menor gravedad de lo invocada. Es así como se ha indicado que "*La cantidad que se fije, debe ser fiel reflejo de las circunstancias descritas en el expediente, para que resulte una suma apropiada, dado los problemas sufridos por el perjudicado, causados por los actos ilícitos penales o civiles del agente o de los agentes productores del daño. En razón de que esas presunciones son iuris tantum, admiten prueba en contrario, de lo cual debe ser sumamente diligente el demandado o sujeto activo del daño, ya que le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar las presunciones de dolor, sufrimiento, mortificación o agravio y para ello puede acudir a cualquier tipo de prueba ordinaria.*" (Montero Piña Fernando. El Daño Moral, Página 61. Impresión Gráfica del este). No sin advertir que alguna doctrina ha sostenido que cualquier daño producto de una conducta lícita y normal, cuando el nivel de intensidad es excesivo, no procede ningún tipo de eximente.

**5) La prudente apreciación del Juzgador:** Por otra parte, siempre dentro del orden de la proporcionalidad, se habla de la "*prudente apreciación del Juez*" del daño y su resarcimiento, de la siguiente manera: "*La prueba de este tipo de lesión es "in re ipsa", el monto debe fijarse de acuerdo con el prudente arbitrio y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, es importante recordar que la valoración*

del juez dentro de ese marco inexorable, obliga que su cuantificación sea acorde a derecho y no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte la afectación (al respecto puede consultarse el fallo no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, según se cita en las resoluciones no. 845-F-2007 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007 y no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009). También, ha estimado esta Sala: “La determinación y cuantificación del daño moral subjetivo entonces, queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos ...” (resoluciones no. 878-F-2007 de las 8 horas 15 minutos del 14 de diciembre de 2007 y no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009 citadas en la sentencia no. 771-F-S1-2011 de las 13 horas 30 minutos del 30 de junio de 2011). **(voto 000520-F-S1-2014 de las nueve horas ocho minutos del diez de abril de dos mil catorce de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)**. De conformidad con lo anterior, el reconocimiento del daño moral debe realizarse en el entendido de que si bien no requiere prueba directa, los Juzgadores deben tener especial prudencia y proceder a su valoración bajo su razonable apreciación, bajo criterios de equidad, aplicando las presunciones del hombre inferidas de los elementos circunstanciales del caso de análisis, a efecto de determinar la procedencia y el quantum de la sentencia condenatoria por este extremo dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Lo anterior, debido a que el daño moral no es para este Tribunal, producto de una fijación arbitraria de los Juzgadores, sino consecuencia misma del ejercicio valorativo que deberá realizar el Tribunal de la integralidad de los elementos descritos anteriormente en el contexto propio del caso de análisis, a fin de que cumpla la función compensatoria de su naturaleza jurídica y no implique un enriquecimiento sin causa para el que se dice afectado sin serlo o cuando, a pesar de que delimite las manifestaciones externas del mismo, no lo demuestre así en juicio, al menos con prueba indiciaria. La ausencia de una situación objetiva que en *per se*

implique una afectación moral, aunado a la carencia de indicios sobre los alcances de ésta, según lo delimitado por las partes, hacen que exista una ausencia de certeza sobre su existencia en la situación particular de análisis. Hechas las anteriores consideraciones, procede resolver por el fondo, la pretensión indemnizatoria mantenida por la parte actora.

**IV.IX.- Sobre el daño moral reclamado: a) Sobre lo expresado por la parte actora:**

La representación del actor reclama como daño moral la suma de ciento veinte millones de colones por concepto del dolor, temor y angustia que vivió con motivo de su privación de libertad ilegítima. **b) Sobre lo expresado por la parte demandada:** La parte demandada alega que el indicado daño no ha sido demostrado en juicio. **c) Sobre**

**el razonamiento de fondo del Tribunal respecto del argumento medular:** Una vez

hecho el análisis de la prueba recabada y de los argumentos expresados por ambas partes, estima el Tribunal que se ha tenido por demostrado que el actor con motivo de su privación de libertad sintió dolor, angustia y temor, tanto por el riesgo que se veía sometido en su integridad física y las condiciones del lugar, como con posterioridad, una vez que fue liberado. De la declaración de parte del actor y del testigo, señor Matarrita Morera se evidencia que la privación ilegítima de su libertad tuvo incidencia en su fuero interno y le generó un daño moral subjetivo que debe ser reconocido, habida cuenta que afectó un bien jurídico tutelable. La equidad y las presunciones que se infieren de la prueba indiciaria aportada, evidencian que un sometimiento a una privación ilegítima de libertad devendrá en una lesión moral, dado que la restricción de la libertad personal implica una lesión a un derecho que por si mismo tiene una naturaleza de carácter "bisagra" al permitir el ejercicio de otros derechos fundamentales. La persona sometida a una privación de libertad se encuentra impedida no sólo de ejercer su libertad de tránsito, sino también ve afectado su derecho de intimidad, limitados gran cantidad de otros derechos básicos y se encuentra sometida a una mayor cantidad de riesgos que otras persona que no se encuentran en tal condición. Inclusive, el sometimiento a una relación de sujeción especial del privado de libertad para con el Estado implica una limitación en el ejercicio de una serie de actividades comunes a cualquier ciudadano. Por consiguiente, la ilegitimidad de la detención deviene en un daño en el fuero interno que es indemnizable. No obstante lo anterior, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y la prudente apreciación de los Juzgadores, se advierte que el monto solicitado resulta excesivo, inclusive si se aprecia que aún de no haberse adoptado la conducta reprochada en considerandos anteriores, el actor

siempre se habría visto sometido a una privación de libertad legítima por siete meses (de conformidad con la condena por portación ilícita de arma permitida), por lo que resulta procedente condenar al Estado, según la naturaleza in re ipsa del daño invocado, al pago de la suma de cincuenta millones de colones por concepto de daño moral subjetivo. **d) Corolario:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 11, 33, 41 y 154 de la Constitución Política, 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y fundado en la declaración de parte del actor, del testigo Sergio Matarrita Morera y del propio valor probatorio que le confiere el ordenamiento a las presunciones humanas, este Tribunal estima procedente acoger el reconocimiento de un daño moral subjetivo por la suma de cincuenta millones de colones, tomando en consideración que toda la prueba fue sometida al contradictorio, no se advierte la existencia de argumentos sorpresivos o que no hayan sido ventilados en las diferentes etapas procesales por ambas partes con pleno ejercicio de su derecho de defensa.

**V. Sobre los intereses:** La parte actora reclama el pago de intereses sobre las sumas objeto de condena. Al respecto, procede acoger lo pedido, de la siguiente manera: **a)** En el caso del daño material, los mismos correrán desde el momento en que las sumas objeto de condena debieron haber sido percibidas y hasta su efectivo pago. **b)** En el caso del daño moral, los mismos correrán desde la firmeza de la presente resolución y hasta su efectivo pago. Ambos, se calcularán de conformidad con lo normado por el artículo mil ciento sesenta y tres del Código Civil.

#### **VI.- Sobre las defensas de fondo:**

**a) Falta de legitimación ad causam pasiva:** Por encontrarse objetando una conducta emitida por el Estado como Administración Pública central, procede su rechazo.

**b) Falta de legitimación ad causam activa:** Por ser la parte actora quien reclama los daños sufridos por él con motivo de su privación de libertad ilegítima, procede su rechazo.

**c) Falta de legitimación ad proressum:** Por no haber vicios en la representación de la parte actora, procede su rechazo.

**d) Falta de interés actual:** Por invocarse el reconocimiento de daños no pagados en sede administrativa y sufridos por la parte actora, procede su rechazo.

**e) Culpa de la víctima:** Si bien esta no es una defensa de fondo en un sentido técnico, se rechaza cualquier alegación en tal sentido, con base en los razonamientos expresados ut supra.

**e).- Sobre la defensa de falta de derecho:** Procede rechazarla en todos sus extremos

por los motivos indicados.

**VII.- Sobre las Costas:** El artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece que las costas procesales y personales se imponen al vencido por el solo hecho de serlo, pronunciamiento que debe hacerse incluso de oficio, al tenor del numeral 119.2 íbidem. Por lo anterior, se condena al Estado al pago de las costas procesales y personales del presente proceso.

### **POR TANTO**

Se rechazan las defensas de **falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de legitimación ad procesum falta de interés actual, culpa de la víctima y de falta de derecho** y en consecuencia se declara con lugar la demanda en todos sus extremos. Se condena al Estado al pago de lo siguiente: a) Al pago del daño material ocasionado al actor consistente en las ganancias dejadas de percibir por él por concepto del pago de salarios, ingresos o retribuciones para la atención de sus necesidades básicas y obligaciones parentales durante el término de su detención antijurídica. Dichos montos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia. b) A la suma de cincuenta millones de colones por concepto de daño moral subjetivo. c) Al pago de intereses sobre las sumas indicadas, de la siguiente manera: **1)** En el caso del daño material, los mismos correrán desde el momento en que las sumas objeto de condena debieron haber sido percibidas y hasta su efectivo pago. **2)** En el caso del daño moral, los mismos correrán desde la firmeza de la presente resolución y hasta su efectivo pago. Ambos, se calcularán de conformidad con lo normado por el artículo mil ciento sesenta y tres del Código Civil. d) Se condena al Estado al pago de las costas procesales y personales.

**Rodrigo Alberto Campos Hidalgo**

**Marianella Álvarez Molina**

**Sergio Mena García**

